

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

Reforma: Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2^a. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015.

Periódico Oficial Número: 129, 2ª. Sección, de fecha 27 de Agosto de 2014.

Publicación Número: 664-A-2014

Documento: Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Considerando

Que una de las prioridades de este Gobierno, es la instrumentación de políticas públicas que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que regula las acciones del Estado, principalmente de aquellas en las que las autoridades sustentan su actuar y ejercen sus atribuciones frente a los ciudadanos, con la finalidad de dar certeza jurídica a las primeras y garantizar a estos últimos el respeto a la legalidad, al estado de derecho y, en general, a sus derechos fundamentales.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fin salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública. La seguridad pública es clave para garantizar la estabilidad, el fortalecimiento democrático y las posibilidades de desarrollo de nuestra región.

En el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, el tema de Seguridad Pública, constituye uno de los ejes rectores de la política pública del Gobierno del Estado, es por ello que es necesario fortalecer el marco jurídico de actuación para el desarrollo de las actividades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en especial el del régimen disciplinario, el cual se fortalezca y actualice sus atribuciones relativo a los procedimientos disciplinarios respectivos, con el fin de generar confianza y beneficios para la sociedad.

Determinando dentro del Eje 1. Gobierno Cercano a la Gente, el tema 1.3 denominado Prevención, Seguridad y Justicia, como una de las claves para garantizar la estabilidad, el fortalecimiento democrático y las posibilidades de desarrollo de nuestra región, encaminando la transformación de los cuerpos policiales, a través de su capacitación y adiestramiento en los diversos ramos que comprende la carrera policial, así como el reconocimiento objetivo de aquellos que en plena observancia a los valores institucionales, brinden una efectiva garantía de seguridad a las personas y sus bienes.

A razón de ello, el Titular del Ejecutivo del Estado, con fecha 27 de noviembre de 2013, presentó ante el Congreso del Estado, los Programas Sectoriales derivados del Plan Estatal de Desarrollo 2013- 2018, como el instrumento que establece el rumbo y las estrategias a seguir para fortalecer el estado de derecho, para lo cual se abordan los principales planteamientos y orientaciones generales sustentadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Sectorial de Seguridad y Estado de Derecho 2013-2018, considera a la seguridad como un elemento esencial de la relación entre gobierno y sociedad; para su instrumentación contempla políticas públicas que da certidumbre de gobernabilidad, estabilidad y paz social a los chiapanecos. En un Chiapas en paz donde se preserva la libertad y justicia, además de mantener las relaciones armónicas entre la sociedad y las instituciones de gobierno, de igual forma se actúa con orden, legalidad y respeto a los derechos humanos de todas las personas y sus familias que habitan o transitan en el Estado, así como de los ciudadanos chiapanecos que buscan oportunidades fuera del territorio nacional.

En ese orden de ideas, la fracción XIII, en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, se regirán por sus propias leyes, y podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para

permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Resulta importante destacar, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, define al Desarrollo Policial como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades entre los mismos; elevando el grado de profesionalización mediante el fomento a la vocación de servicio y el sentido de pertenencia institucional, garantizando así, el cumplimiento de los principios constitucionales establecidos en el artículo 6º de la Ley en comento.

Ahora bien, en la citada Ley General, refiere que con el fin de fortalecer y cumplir con el marco normativo en materia de seguridad pública, la Federación, las Entidades y los municipios, tienen la facultad de establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las instituciones policiales, las cuales deberán de conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, todas aquellas controversias que se susciten con relación a los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario.

Con fecha 16 de enero del año 2008, mediante publicación número 683-A-2008-D, en el Periódico Oficial número 074, se expidió el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, que tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia, en materia disciplinaria y de ascenso o recompensa de todos los elementos de las distintas policías estatales.

En ese sentido la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, establece disposiciones que por mandato constitucional obliga a que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sea una institución de carácter civil, disciplinado y profesional, por ello sus integrantes sujetaran su actuación por los principios de legalidad, diligencia, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por ello, con el afán de complementar y actualizar lo dispuesto en la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el cual se reformaron diversas disposiciones, entre las cuales contempla a la Comisión de Honor y Justicia, la cual conocerá y resolverá respecto de los procedimientos disciplinarios, derivados a las faltas en que ocurran sus integrantes, y que en caso de ser procedente se sancionará con su separación o remoción, observadas en la Ley que la regula, su reglamento, el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estando así a la vanguardia del tema de régimen disciplinario, en consecuencia se deberá abrogar el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, para darle entrada a este nuevo ordenamiento y disposiciones relacionadas al tema de seguridad pública.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

**Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia
De la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

Capítulo Único **De su Creación y Objeto**

Artículo 1°.- La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado permanente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con plena autonomía en sus resoluciones para adecuado cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones en materia del procedimiento disciplinario adversarial, misma que atenderá los asuntos establecidos en la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, su Reglamento, este instrumento y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden e interés público y de observancia obligatoria para los integrantes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes en todo momento imperaran el orden jurídico y la disciplina, a la que se ajustaran siempre por la vocación y vida policial.

Artículo 2°.- El presente reglamento tiene por objeto regular lo dispuesto en la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con respecto a las atribuciones, funcionamiento e integración de la Comisión de Honor y Justicia, así como las etapas que integran el procedimiento disciplinario adversarial.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Ética y Disciplina de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Reglamento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el reglamento de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como las demás leyes generales relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 3°.- Los integrantes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sujetarán su actuación conforme a lo establecido a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, además de conducirse en todo momento con dedicación, disciplina, secrecía, imparcialidad, respeto, responsabilidad, lealtad, y eficacia dentro o fuera del servicio.

Artículo 4°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Agente Comisor: Al integrante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que a través de una acción u omisión considerada como falta a la disciplina, presuntamente transgrede las normas, reglas, principios, obligaciones y demás disposiciones que rigen su actuación en el servicio de desarrollo policial.

II. Agraviado: A la persona que reciente la afectación o daño hacia su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por la actuación contraria a la disciplina por parte del Integrante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

III. Archivo de Investigación: A la documentación que integra la investigación y que contiene todos los elementos de prueba que permitan a la Comisión de Honor y Justicia, acreditar o no la falta disciplinaria por parte del Agente Comisor.

IV. Comisión: A la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

V. Defensor: Al licenciado en derecho con cédula profesional, quien asistirá al Agente Comisor en su defensa desde el inicio de las actuaciones hasta la resolución correspondiente, así como en el recurso de inconformidad, mismo que deberá ser de la Secretaría o bien, de alguna Institución Pública dedicada a la defensoría social o licenciado en derecho particular.

VI. Denunciante: A la persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna falta administrativa efectuada por un servidor público de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

VII. Faltas Disciplinarias: A todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las leyes y reglamentos aplicables a que están sujetos todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quienes deben observar y ajustar su actuación dentro y fuera del servicio.

VIII. Integrante: Al servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sin distinción de su área o funciones que realice en el servicio.

IX. Jefe de Sala: Al encargado del manejo y seguridad de la Sala de la Comisión.

X. Junta Superior Disciplinaria: Al órgano encargado de resolver los recursos de inconformidad.

XI. Ley: A la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

XII. Órgano Prosecutor: Al Área de Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien será la encargada de recibir las quejas o denuncias por hechos que puedan constituir faltas a la disciplina en que incurran los integrantes de la Secretaría, así como de llevar a cabo las investigaciones pertinentes e integrará el Archivo de Investigación, el cual será turnado a la Comisión de Honor y Justicia para su fallo final.

XIII. Presidente: Al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.

XIV. Preventiva de Pago: A la retención del salario que percibe el Integrante, hasta en tanto se resuelve de fondo el Procedimiento Disciplinario Adversarial, y así como de aquellos casos de abandono del puesto relacionadas a actividades propias que le han sido designadas en el servicio encomendado.

XV. Reglamento: Al Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

XVI. Reglamento de la Ley: Al Reglamento de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

XVII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

XVIII. Secretario: Al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

XIX. Secretario Ejecutivo: Al Secretario Ejecutivo de la Comisión de Honor y Justicia.

XX. Vocales: A los Vocales de la Comisión de Honor y Justicia.

XXI. Vocal Técnico.- Al Vocal Técnico de la Comisión de Honor y Justicia.

Título Segundo De la Comisión de Honor y Justicia

Capítulo I De su Funcionamiento

Artículo 5º.- La Comisión de Honor y Justicia, tiene como función primordial velar por la honorabilidad, disciplina, y ética de los integrantes de la Secretaría, por lo que conocerá y resolverá de las faltas disciplinarias a que se hagan acreedores estos, en el ejercicio de sus funciones y actuaciones, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, su reglamento, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6º.- Para efectos de que la Comisión, cuente con la información indispensable para emitir una resolución justa y equitativa gozará de las más amplias facultades para valorar los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de la Secretaría, a fin de resolver con los principios de lógica, experiencia, conciencia y justicia.

Capítulo II De su Integración

Artículo 7º.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente: que será el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II. Un Secretario Ejecutivo: que será elegido entre los Titulares de las Subsecretarías a elección del Titular de la Secretaría.

III. Un Vocal Técnico: que será el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría.

IV. Los Vocales, que serán los Titulares de:

Para el caso del Área Operativa:

- a) El Titular de la Dirección de la corporación donde este asignado el Agente Comisor.
- b) Un mando operativo con rango no menor de oficial.

Para el caso del Área de Servicios:

- a) El Titular de la Coordinación de Administración de la Secretaría.

(Se adiciona, Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2º. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015)

- b) El Titular de la Delegación Administrativo de la corporación donde este asignado el Agente Comisor.

Todos los integrantes de la Comisión, antes mencionados tendrán derecho a voz y voto.

Cada integrante de la Comisión deberá desempeñar el cargo de manera personal y tendrá derecho a nombrar oficialmente a un suplente con las mismas capacidades, quien en caso de ausencia del Titular, participará en las sesiones con las mismas atribuciones que su representado.

Los integrantes de la Comisión, podrán excusarse de asistir a las sesiones convocadas, mediante oficio que deberá contener de forma explícita y justificada el motivo o razón de la inasistencia, para lo cual asistirá el suplente.

El desempeño de los integrantes y personal de la Comisión, se regirá por los principios de ética, confidencialidad, profesionalismo, probidad y excelencia.

Los cargos de los integrantes de la Comisión, así como los de sus suplentes, serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 8°.- Los integrantes de la Comisión, solo podrán ser removidos o sustituidos en los casos siguientes:

- I.** Por actos u omisiones que afecten la imagen de la Comisión o de la Secretaría.
- II.** La comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio.
- III.** Por renuncia o causa de baja de la Secretaría.
- IV.** Solicitud de renuncia al cargo, y autorizado por la Comisión.

Capítulo III De las Atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia

Artículo 9°.- La Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Conocer y analizar las faltas disciplinarias en que incurran los integrantes de la Secretaría, sancionando o absolviendo, en los términos de la normatividad aplicable.
- II.** Declarar la nulidad de los actos que integran el Procedimiento Disciplinario Adversarial por razones de irregularidad, inadmisibilidad, nulidad o inexistencia.
- III.** Emitir y ordenar el cumplimiento de las acciones, medidas o proyectos para atender las observaciones que la Comisión considere pertinentes a cualquier área de la Secretaría.

(Se reforma, Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2ª. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015)

IV. Instruir y supervisar que se presenten las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito en los que incurran los integrantes de la Secretaría, cuando éstos deriven de las resoluciones dictadas por la Comisión, ante las autoridades competentes.

V. Conocer y resolver sobre la situación jurídica, y decretar la orden de pago del salario en caso de solicitud de reincorporación al servicio, por motivo de suspensión provisional de algún Integrante de la Secretaría.

VI. Las demás que se le asignen por disposición de Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Las decisiones del Pleno de la Comisión, se dictarán en forma de decretos, autos y resoluciones.

Los decretos servirán para ordenar actos de trámite, los autos en los demás casos y las resoluciones que ponen fin al procedimiento disciplinario adversarial, señalando en estas últimas el lugar y fecha en que se dictaron.

Capítulo IV

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

De las Facultades de los Integrantes

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes:

- I.** Presidir las sesiones de la Comisión.
- II.** Dirigir las audiencias, debates y las sesiones de la Comisión.
- III.** Imponer correctivos disciplinarios a los integrantes de la Comisión.
- IV.** Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión.
- V.** Procurar que el Agente Comisor, cuente debida defensa y en su caso designar a un abogado defensor por parte de la Secretaría, para su debido procedimiento y legalidad.
- VI.** Suscribir a nombre de la Comisión las resoluciones que emita.
- VII.** Instruir al Órgano Prosecutor, se lleven a cabo las investigaciones respecto de faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los integrantes de la Secretaría.
- VIII.** Representar legalmente a la Comisión, en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de €, organismos, e instituciones.
- IX.** Las demás que en ámbito de su competencia le sean encomendadas, el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión, tendrá las facultades siguientes:

- I.** Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome el Pleno de la Comisión.
- II.** Instruir que se anexasen al expediente personal del Integrante sancionado, las resoluciones de responsabilidad que emita el Pleno de la Comisión.
- III.** Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia.
- IV.** Constatar que se elaboren las actas de sesión.
- V.** Las demás que le asigne el Presidente o aquellas que determine por acuerdo de la Comisión, y el presente Reglamento.

Artículo 13.- El Vocal Técnico de la Comisión, tendrá las facultades siguientes:

- I.** Recibir del Órgano Prosecutor, el Archivo de Investigación en que contenga la determinación de la posible falta disciplinaria.
- II.** Asignar el número de expediente al Procedimiento Administrativo Disciplinario, a que se refiere el presente Reglamento.
- III.** Intervenir en las sesiones de la Comisión, para efectos de emitir su opinión jurídica en relación a los asuntos o procedimientos planteados.
- IV.** Elaborar, por acuerdo del Presidente, el orden del día de las sesiones.

V. Administrar el Archivo de la Comisión.

VI. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Comisión o del Presidente.

VII. Elaborar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen.

VIII. Representar ampliamente a la Comisión en los litigios en que este sea parte, como en juicios civiles, penales, laborales, administrativos, jurisdicciones voluntarias, procedimientos para procesales o cualquier otro de carácter similar, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen.

IX. Recabar las firmas de los integrantes de la Comisión en los documentos que así lo requieran.

(Se reforma, Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2ª. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015)

X. Expedir copias certificadas de los asuntos que conoce la Comisión, previo pago de derechos correspondientes.

XI. Dictar acuerdos y actuaciones necesarias para la substanciación del Procedimiento Disciplinario Adversarial.

XII. Vigilar que los expedientes estén foliados, rubricados y entresellados.

XIII. Las demás que le asigne el Presidente o aquellas que determine por acuerdo de la Comisión, y el presente Reglamento.

Artículo 14.- Los vocales de la Comisión, tendrán las facultades siguientes:

I. Asistir a las sesiones e intervenir en las deliberaciones respectivas.

II. Manifiestar ante el Órgano Prosecutor las faltas disciplinarias sobre las que tenga conocimiento.

III. Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en el pleno de la Comisión.

IV. Imponerse de los autos de los expedientes sometidos al pleno de la Comisión y emitir opinión al respecto.

V. Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias.

VI. Las demás que le asignen por acuerdo de la Comisión, el presente reglamento y las disposiciones aplicables.

Capítulo V De la Elección de los Vocales

Artículo 15.- Respecto al segundo vocal para el caso del Área Operativa, será elegido dentro de la plantilla general con grado no menor al de oficial. La elección será a través de terna propuesta por el Director de la Corporación correspondiente, y avalada por los jefes de sector, mediante votación secreta y durará en su encargo un año.

Capítulo VI De las Sesiones

Artículo 16.- Las sesiones de la Comisión, se desarrollaran en las instalaciones de esta, bajo los principios de oralidad, publicidad, intermediación, continuidad y contradicción, y se celebrarán a convocatoria del Vocal Técnico previo acuerdo con el Presidente.

(Se reforma, Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2ª. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015)

La convocatoria deberá notificarse por escrito o vía electrónica por lo menos con 24 horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

Artículo 17.- Para que la Comisión pueda sesionar válidamente deberán estar presentes por lo menos tres de sus integrantes

En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera.

Artículo 18.- Cuando algún integrante de la Comisión tenga una causa legal fundada de impedimento para actuar, deberá excusarse ante el Presidente.

Si algún integrante de la Comisión, no se excusa, podrá ser recusado por el Agente Comisor o su defensor, para que se abstenga del conocimiento del asunto.

Planteadas la recusación se escucharán a las partes y se resolverá en ese mismo acto, mediante votación directa por los demás integrantes de la Comisión.

Artículo 19.- Los acuerdos del Pleno de la Comisión podrán ser de forma unánime o por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 20.- Las sesiones de la Comisión no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día, para lo cual podrán constituirse en sesión permanente.

Artículo 21.- Las sesiones de la Comisión, se ajustarán a las siguientes reglas generales:

I. Proemio y apertura de la sesión.

II. Pase de lista y verificación del quórum legal.

III. Declaración de la formal instalación de la sesión.

IV. El Presidente, instruirá se proceda al desahogo de la orden del día.

V. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados.

VI. El Vocal Técnico, dará lectura a cada una de los puntos que existieren, así como a los procedimientos disciplinarios que deban ser analizados y en su caso ser resueltos.

VII. En cada caso, los miembros podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos.

VIII. En los casos que exista deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta, a lo que el Vocal Técnico pedirá a los asistentes abandonar la sala para tales efectos.

IX. El Vocal Técnico hará el cómputo respectivo y lo comunicará al Presidente para que este dé a conocer el resultado.

X. Los acuerdos del pleno se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente el voto de calidad de solución en caso de empate.

XI. Para dejar constancia del sentido de la votación, el Vocal Técnico elaborará la resolución respectiva, la cual se hará del conocimiento a las áreas de la Secretaría que deban conocer del asunto.

XII. El Presidente hará uso del mazo de juez para mantener el orden en la sala, asimismo se auxiliará del responsable de sala y de los policías asignados para la seguridad de la sala.

Capítulo VII Del Órgano Prosecutor

Artículo 22.- El Órgano Prosecutor a través del Área de Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, será la encargada de recibir las quejas o denuncias por hechos que puedan constituir faltas a la disciplina en que incurran los integrantes, así como de llevar a cabo las investigaciones pertinentes e integrará el Archivo de Investigación, el cual será turnado a la Comisión para su fallo final.

Artículo 23.- Cualquier persona podrá formular quejas o denuncias ante el Órgano Prosecutor, de manera verbal o por escrito, derivado de hechos que pudiera constituir faltas a la disciplina en los que incurran los integrantes de la Secretaría.

La queja o denuncia deberá contener como datos esenciales, el nombre del agraviado, edad, género, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso, y describir de manera sucinta los hechos en que se funde la misma, especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así también el nombre y cargo del o de los agentes comisores que intervinieron o, en caso de no conocerlos, los datos mínimos que lleven a su identificación.

El Órgano Prosecutor podrá iniciar de oficio Archivo de Investigación, cuando tenga conocimiento por cualquier otro medio de hechos que puedan ser constitutivos de faltas disciplinarias.

Artículo 24.- El Órgano Prosecutor procederá de inmediato a integrar el Archivo de Investigación con la información y documentación relacionada con los hechos materia de la presunta falta, así como solicitar a los titulares de las corporaciones de la Secretaría, y a las autoridades correspondientes, los datos que estime necesarios para la debida investigación de los hechos.

Los titulares de los órganos que integran la Secretaría, están obligados a hacer comparecer ante el Órgano Prosecutor, a los integrantes que éste le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida.

Todos los requerimientos y conclusiones que realice el Órgano Prosecutor deberán ser fundados y motivados.

Artículo 25.- El Órgano Prosecutor podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a la obtención de pruebas, auxiliándose para ello del personal bajo sus órdenes.

La carga de la prueba corresponde al Órgano Prosecutor quien deberá demostrar la existencia de la falta disciplinaria, así como la participación del Agente Comisor en ésta, en el concepto de que no podrá justificar la omisión de esta obligación por ningún motivo

Capítulo VIII Del Agraviado

Artículo 26.- El Agraviado es la persona que reciente la afectación o daño hacia su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por la actuación contraria a la disciplina por parte de algún Integrante de la Secretaría.

El Agraviado tiene el deber de proporcionar sus datos generales y de identificarse con documento oficial ante el Órgano Prosecutor.

Artículo 27.- El Agraviado, durante la investigación tendrá los siguientes derechos:

- I.** Intervenir en el proceso en calidad de coadyuvante del Órgano Prosecutor.
- II.** A que el Órgano Prosecutor le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente.
- III.** Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento.
- IV.** En el caso de que se encuentre presente en la audiencia de desahogo, debate y resolución, podrá hacer uso de la palabra después de los argumentos finales del Órgano Prosecutor y antes de conceder la palabra final al Agente Comisor.
- V.** Recibir asesoría jurídica cuando haya recibido amenazas o corra peligro su integridad en razón del procedimiento.
- VI.** Las demás que le confiera el presente Reglamento.

Capítulo IX Del Agente Comisor

Artículo 28.- El Agente Comisor es el Integrante de la Secretaría, que a través de una acción u omisión considerada como falta a la disciplina, presuntamente transgrede las normas, reglas, principios, obligaciones y demás disposiciones que rigen su actuación en el servicio de desarrollo policial.

Artículo 29.- El Agente Comisor deberá de proporcionar sus datos personales e identificarse oficialmente, asimismo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo de hacer del conocimiento al Órgano Prosecutor o en su caso a la Comisión cualquier cambio de domicilio.

Artículo 30.- El Agente Comisor durante la investigación tendrá los siguientes derechos:

- I.** Conocer las faltas disciplinarias que se le atribuyen.
- II.** Ser asistido por un Defensor que el designe o en caso de no contar con el mismo, se le designará uno de manera gratuita. A quien se le concederá un término prudente para que se instruya de las constancias.
- III.** Ser asistido por un traductor o intérprete si no comprende o habla el idioma español.
- IV.** Declarar o abstenerse, en ambos casos con la asistencia de su Defensor, prevaleciendo la presunción de inocencia en su favor, no obstante de ello se le exhortará que se conduzca con la verdad.
- V.** En caso de duda se proveerá lo más favorable para él.
- VI.** El Agente Comisor sancionado, absuelto o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento disciplinario adversarial por los mismos hechos contenidos en la primer Archivo de Investigación.

Artículo 31.- En caso de que el Agente Comisor se encuentre sujeto a proceso penal, se observará lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 del presente Reglamento.

Capítulo X Del Defensor

Artículo 32.- El Defensor elegido por el Agente Comisor o en su caso el asignado por la Comisión, deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional y conocimientos sobre el sistema disciplinario adversarial. Asimismo, deberá identificarse y proporcionar original de dicha cédula profesional, en caso de no presentarla, se designará otro Defensor que cumpla con los requisitos anteriormente señalados.

Artículo 33.- La acción del Defensor no menoscabará el derecho del Agente Comisor a formular solicitudes u observaciones por sí mismo.

Artículo 34.- Durante el transcurso del procedimiento, el Agente Comisor podrá designar un nuevo Defensor, pero el Defensor asignado por la Comisión no podrá separarse de la defensa, hasta que el nuevo nombrado acepte y participe en el procedimiento.

Artículo 35.- No se admitirá la intervención de un defensor en el procedimiento o se le relevará de la designación o asignación, cuando haya sido testigo o coagente comisor del hecho que se presume como falta disciplinaria.

Artículo 36.- La defensa de varios agentes comisores en un mismo procedimiento disciplinario por un solo Defensor será admisible, siempre que no exista causa alguna de incompatibilidad o afectación de intereses opuestos, no obstante, si dicha hipótesis se presentara, será corregida y se proveerán las diligencias para reemplazar al Defensor.

Artículo 37.- El Agente Comisor posee la facultad de elegir a los defensores particulares que considere pertinentes para la coadyuvancia de su debida defensa, pero no podrá ser defendido simultáneamente, prevaleciendo la representación común del Defensor perteneciente a la Secretaría en las etapas previstas en el presente reglamento.

Título Tercero Del Procedimiento Disciplinario Adversarial Capítulo I

Artículo 38.- En las sesiones del Procedimiento Disciplinario Adversarial se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 39.- El Procedimiento Disciplinario Adversarial deberá realizarse en idioma español, en caso de que un Integrante de la Secretaría, sujeto a procedimiento no comprenda o no se exprese con facilidad en dicho idioma, se le deberá proveer de algún traductor o intérprete. Los documentos y las grabaciones en una lengua distinta al español deberán ser traducidos.

Artículo 40.- Las sesiones de la Comisión, se llevarán a cabo en la sala diseñada para ello, en las instalaciones de la Secretaría; denominada Comisión de Honor y Justicia, no obstante, si el Presidente lo considera necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencia, manteniendo todas las formalidades inherentes a la audiencia de ley.

Así mismo, deberán de observarse las reglas siguientes:

I. Las personas que se encuentren en la sala al momento de la audiencia, deberán de guardar absoluto silencio y respeto y no podrán intervenir en ella.

II. En caso de intervenir deberán ser retirados por el responsable de sala.

III. Se pedirá en cada inicio de audiencia no utilizar el celular o algún otro aparato que distraiga la atención al momento de la audiencia.

IV. Nadie puede abandonar la sala, hasta el momento que el responsable de sala indique desalojarla por efectos de receso o del mismo procedimiento.

Artículo 41.- Los actos del procedimiento disciplinario adversarial, substanciado en la audiencia de ley, se deberá documentar por videocámara, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción. En el caso de que se utilice registros de video o de audio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la resolución. Excepto el auto de admisión y la resolución que deberán ser de manera escrita.

Artículo 42.- El procedimiento disciplinario adversarial deberá tramitarse y substanciarse en un plazo no mayor a seis meses, tomando en cuenta el tiempo que transcurre desde el momento en que se acuerda el auto de admisión y dictado la resolución correspondiente.

Previa solicitud, el Pleno de la Comisión de forma fundada y motivada podrá decretar la ampliación del término, según las características especiales del caso.

Capítulo II De la Extinción de la Falta Disciplinaria

Artículo 43.- La posibilidad de ejercer las sanciones disciplinarias, exige circunstancias o plazos que si no son cumplidos ponen fin a dicha posibilidad, por lo que sobrepasadas las circunstancias o plazos, no se puede iniciar el procedimiento disciplinario para sancionar al Agente Comisor.

Artículo 44.- La acción disciplinaria se extingue por las siguientes circunstancias:

I. Por muerte del Agente Comisor: Hace cesar todos los efectos de la falta, en este caso, el instructor del procedimiento disciplinario adversarial debe adjuntar una copia legalizada del acta de defunción y elevar el Archivo de Investigación a la Comisión, para que disponga el archivo de las actuaciones por extinción de la acción disciplinaria.

II. Por prescripción: Por el transcurso del tiempo de hasta un año, siempre que el daño o falta sea leve y no estimable en dinero, y de tres años cuando el daño o falta sea grave y estimable en dinero, y comenzará a contar a partir del día siguiente al que se hubiese incurrido en la responsabilidad o en la falta o a partir del momento en que hubiese cesado si fuere de carácter continuo. En todos los casos se interrumpe la prescripción a partir de que se inicia el Archivo de Investigación.

Capítulo III Medios Alternativos de Solución

Artículo 45.- El Órgano Prosecutor en cualquier momento de la investigación podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos siguientes:

I. Cuando el Agente Comisor cause daño o detrimento al erario público, y éste realice el pago o reposición del daño causado.

II. El Agente Comisor justifique las inasistencias a su servicio, con la licencia médica oficial respectiva, expedido por el servicio médico que le brinda la Secretaría.

III. La renuncia voluntaria interpuesta por el Agente Comisor, en los casos específicos de inasistencias al servicio.

IV. Las quejas o denuncias que se consideren improcedentes se sobreseerá mediante un acuerdo definitivo.

V. Cuando no se cumpla con los requisitos para iniciar el expediente del Archivo de Investigación se desechará de plano.

VI. Cuando el Integrante de la Secretaría acepte la falta disciplinaria, el Órgano Prosecutor someterá a consideración de la Comisión para la imposición de la sanción, la cual será hasta en un tercio de la sanción administrativa.

En ningún caso se aplicará el criterio de oportunidad al Agente Comisor reincidente.

Artículo 46.- El procedimiento abreviado, se tramitará a solicitud del Agente Comisor en los siguientes términos:

I. El Agente Comisor admita voluntariamente la falta disciplinaria que se le atribuye.

II. Que las faltas disciplinarias se haya realizado la imputación formal ante la Comisión.

III. Que el Agente Comisor realice el pago o reposición del daño causado.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 47.- Para los efectos del presente Reglamento, las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves, en los términos establecidos en la Ley, el Reglamento de Ética y Disciplina de la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Las faltas leves serán sancionadas mediante los correctivos disciplinarios a través del superior jerárquico, previstos en la Ley, el Reglamento de Ética y Disciplina de la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que se cometa tres faltas disciplinarias leves en el término de treinta días naturales, se hará de conocimiento de la Comisión para iniciar el procedimiento correspondiente, considerando éstas como una falta grave; las cuales por su naturaleza colocan en riesgo la disciplina y los principios de actuación de los integrantes de la Secretaría.

Artículo 49.- De conformidad a lo establecido en la Ley, en los casos de faltas graves y muy graves, la Comisión podrá imponer las sanciones siguientes:

I. Amonestación.

II. Suspensión.

III. Pago o Reposición.

IV. Remoción.

Además de la sanción que se le imponga al Agente Comisor podrá hacerse acreedor al pago o reposición del daño ocasionado a algún bien inmueble de la Secretaría.

Artículo 50.- Se impondrán sanciones por faltas graves o muy graves, en virtud del procedimiento disciplinario adversarial instruido al efecto, cuya tramitación se regirá por las disposiciones legales contenidas en el presente reglamento y demás aplicables.

Artículo 51.- Las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes de la Secretaría, serán inmediatamente ejecutadas, no suspendiendo su cumplimiento por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.

Capítulo De la Etapa de Investigación

Artículo 52.- La etapa de investigación inicia por la queja, denuncia o cualquier otro medio de información, mediante el cual se informe al Órgano Prosecutor de un hecho que considere como falta disciplinaria, a lo que se avocará a la integración del Archivo de Investigación, conteniendo su acuerdo de radicación por lo menos los siguientes datos:

I. Fecha con la que se inicia.

II. Número de archivo de investigación.

III. El nombre del o los agente comisores, en caso de que se cuente con ellos.

IV. La falta disciplinaria que presumiblemente se cometió, con independencia de las que resultan en el proceso de investigación.

V. Los fundamentos legales que transgreden de acuerdo a la normatividad.

(Se reforma, Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2ª. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015)

VI. El Órgano Prosecutor contará con un término de 3 meses para que realice las investigaciones necesarias y determine lo conducente a la presunción de las faltas disciplinarias, término que podrá duplicarse únicamente tratándose de faltas muy graves.

VII. Cuando exista denuncia y tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria deberá actuar de oficio.

Artículo 53.- El Órgano Prosecutor deberá proceder a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la falta, con la facultad de requerir a los titulares de cualquier área de la Secretaría, todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, podrá practicar dentro y fuera de sus oficinas, todas y cuantas diligencias sean necesarias para la obtención de pruebas, auxiliándose para ello del personal bajo su mando.

(Se reforma, Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2ª. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015)

Artículo 54.- Cuando el Agente Comisor se presente de manera voluntaria a su comparecencia o fuese requerido por el Órgano Prosecutor, se le hará saber de manera inmediata y comprensible que cuenta con los derechos siguientes:

I. Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y, el motivo de su comparecencia, así como el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la citación emitida en su contra.

II. Ser asistido en todo momento por el abogado defensor que éste designe, también en su caso por un defensor público dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado o bien por abogado adscrito a la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría.

III. Que se le admitan los testigos, datos, y medios de prueba pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.

IV. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla completamente el idioma español.

V. Presentarse o ser presentado al Órgano Prosecutor o a la Comisión, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan.

VI. Bajo conocimiento de que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con éste y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia.

VII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.

VIII. Tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando se encuentre substanciándose el Archivo de Investigación y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo y consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

IX. Ser informado y, se le facilite participar, libre y voluntariamente, en los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando la falta disciplinaria que se le atribuye lo permita.

X. Proponer que se admita, en razón de su propuesta, el procedimiento abreviado, cuando beneficie sus intereses y derechos procesales.

De lo anterior, se dejará constancia en las actuaciones de la información brindada al Agente Comisor sobre los derechos antes mencionados.

Artículo 55.- Cuando el Órgano Prosecutor finalice las diligencias tendientes a la recopilación de datos o medios de prueba, para la integración del Archivo de Investigación, deberá determinar, si se acreditan o no las faltas disciplinarias.

Artículo 56.- Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta disciplinaria, el Órgano Prosecutor remitirá el Archivo de Investigación al Vocal Técnico de la Comisión, a fin de que este autorice el archivo definitivo de la investigación.

Si de la información obtenida a juicio del Órgano Prosecutor, se desprenden suficientes elementos para tener por acreditada la comisión de una falta disciplinaria, remitirá mediante oficio el Archivo de Investigación al Vocal Técnico de la Comisión, para que inicie el Procedimiento Disciplinario Adversarial en contra del o de los integrantes que hayan incurrido en la comisión de una falta.

Artículo 57.- Una vez recibida el Archivo de Investigación, el Vocal Técnico elaborará el auto de admisión correspondiente, que contendrá por lo menos los datos siguientes:

I. Número del Procedimiento Disciplinario Adversarial correspondiente.

II. Fecha y hora para la audiencia de ley, ante la Comisión.

III. Orden de notificación para el Agente Comisor.

IV. Convocatoria a los integrantes de la Comisión.

Artículo 58.- Todo procedimiento disciplinario adversarial se seguirá únicamente por la o las faltas disciplinarias señaladas en la determinación del Archivo de Investigación; en caso de que durante la tramitación del procedimiento disciplinario, resultase evidente la comisión de alguna falta disciplinaria distinta, esta deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que posteriormente y si fuere conducente, pueda decretarse la acumulación.

Capítulo VI De la Audiencia de Desahogo y Debate

Artículo 59.- La audiencia a la que hace referencia el presente Capítulo, es de carácter pública, oral, tanto en lo relativo a las manifestaciones de las partes, como en las declaraciones, el ofrecimiento, recepción de las pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en él, la cual se dejará constancia por escrito o grabada en audio o video, siguiendo los principios generales del procedimiento disciplinario adversarial.

Artículo 60.- La audiencia ante la Comisión, se desarrollara de la forma siguiente:

I. En el día y la hora fijados los integrantes de la Comisión se constituirán en el lugar señalado para la audiencia. El Vocal Técnico verificará la presencia del Agente Comisor y su abogado defensor, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y declarará abierto el debate. Luego advertirá al Agente Comisor sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al representante del Órgano Prosecutor, para que exponga oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación, que fueron admitidas en el auto admisorio.

Luego el representante del Órgano Prosecutor podrá expresar sus pretensiones. Finalmente, se da audiencia al abogado defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados. Si la parte agraviada se hubiera presentado como acusadora particular o coadyuvante, podrá exponer su pretensión, conforme al auto admisorio, antes de que lo haga el representante del Órgano Prosecutor.

II. Haciéndole saber los derechos al Agente Comisor en términos del artículo 29 del presente Reglamento.

III. Alegato inicial.

IV. El Órgano Prosecutor expondrá oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación, que fueron admitidas en el auto admisorio, así como deberá expresar sus pretensiones.

V. Finalmente se le concede el uso de la palabra al Agente Comisor por si o a través de su Defensor manifestará su conformidad o inconformidad en relación a la imputación del Órgano Prosecutor; exponiendo en forma sintetizada, concreta y específica lo que a su derecho convenga. Podrá exponer su pretensión conforme al auto admisorio.

VI. Desahogo de los Medios de Prueba en el Juicio Oral.

VII. En primer orden se dará uso de la voz al representante del Órgano Prosecutor para aportar las pruebas existentes en contra del Agente Comisor por la probable comisión de la falta disciplinaria. Seguidamente se le concede el uso de la voz al Defensor para que ofrezca sus pruebas.

VIII. El Pleno de la Comisión, a través del Vocal Técnico tendrá por presentadas las acusaciones, declaraciones y pruebas ofrecidas por las partes.

IX. Una vez finalizado el análisis, el Vocal Técnico expondrá la admisión de las pruebas calificadas como procedentes y el desechamiento de las pruebas que la Comisión haya considerado inadmisibles, fundando y motivando la razón de las mismas; no obstante, en caso de que en razón a la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se hiciera necesario una prórroga para su presentación, se abrirá un término de cinco días hábiles para ello, sin perjuicio de que pueda ampliarse según la consideración de la Comisión hasta por cinco días hábiles.

X. Alegatos de Conclusión.

XI. Terminado el desahogo de los medios de prueba, el Vocal Técnico concederá sucesivamente la palabra al Órgano Prosecutor, y al Defensor del Agente Comisor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos por el término congruente para ambas partes. Si participan dos abogados cuando exista más de dos intervinientes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea. Podrán solicitar réplica en el mismo orden. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el vocal técnico llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función para los órganos públicos y abandono injustificado de la defensa para el abogado defensor. Luego, el Vocal Técnico preguntará a la parte agraviada que esté presente, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último, se le concederá la palabra al Agente Comisor si desea agregar algo más y cerrará el debate. La audiencia del debate se preservará por medio de grabación de sonido.

XII. El Pleno de la Comisión, sesionará en privado y valorará todos los elementos de convicción aportados y desahogados durante el procedimiento.

XIII. El Presidente dará el resultado de la votación, solicitando a los presentes en la audiencia se pongan de pie.

XIV. Seguidamente se dará a conocer el sentido de la resolución, procediendo al cumplimiento de la misma.

XV. Una vez finalizados todos los actos y manifestaciones inherentes de la instancia, el Presidente procederá a declarar cerrada la Audiencia de Ley.

XVI. En caso de que el Agente Comisor se encuentre privado de su libertad, la Comisión aprobará a efecto de que la Vocalía Técnica desahogue la audiencia en el lugar donde se encuentre recluso.

Artículo 61.- En caso de que el Pleno de la Comisión, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, considere que se justifican las faltas disciplinarias o sobreviniera una causa extinta de la relación administrativa podrán decretar el sobreseimiento del expediente respectivo y remitirlo al Vocal Técnico para su archivo definitivo.

En la hipótesis de que el Pleno de la Comisión, considere que la conducta del integrante, no se acredita la falta disciplinaria, se absolverá de toda responsabilidad.

Artículo 62.- El sobreseimiento de un expediente se decretará en los siguientes casos:

I. La conducta que se ejecuto no constituye una falta disciplinaria.

II. Resultase clara la no responsabilidad del Agente Comisor.

III. En caso de que el Agente Comisor, hubiere sido objeto de sanción por la misma conducta sancionada con anterioridad.

IV. Cuando el Agente Comisor, solicite en el desarrollo de la audiencia su renuncia voluntaria, será facultad discrecional de la Comisión en aceptarla o no.

V. Las demás que determine el Pleno de la Comisión.

Artículo 63.- El sobreseimiento pone fin al procedimiento disciplinario adversarial del que se trate y puede darse en sentido total y parcial. El total se refiere a que el procedimiento quede sin efectos en todas sus etapas.

El sobreseimiento parcial obedecerá a la continuación del procedimiento, a excepción de las faltas disciplinarias por el que se sobresea y a favor de quien se haya decretado.

Artículo 64.- La Vocalía Técnica está obligada a expedir, a costa de quienestelegitimado para promover en autos, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, bastando que lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto, dejando constancia en autos de su recepción. Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio deberá solicitarse por escrito y solo se expedirá previo acuerdo y pago de derechos correspondientes. Salvo aquellas constancias que por su propia naturaleza sean consideradas como reservadas.

Capítulo VII De las Resoluciones

Artículo 65.- Toda sanción o absolución a un Agente Comisor, será un asunto que se dará por concluido, dejando a salvo los derechos del Agraviado para que los ejerciten ante la instancia competente, si así conviniere a sus intereses.

Las resoluciones emitidas por la Comisión, se harán del conocimiento de las áreas competentes de la Secretaría para su debido cumplimiento.

Artículo 66.- De toda resolución impuesta por la Comisión, se integrará copia certificada al expediente personal del Agente Comisor, y se publicará en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública cuando se trate de baja definitiva.

Artículo 67.- Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito y el Integrante se encuentre privado de su libertad por autoridad competente, se procederá de la forma siguiente:

(Se reforma, Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2ª. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015)

I. El Titular o el Jefe inmediato del Área a la que se encontraba adscrito el Agente Comisor, elaborará parte informativo de forma inmediata remitiéndolo al Órgano Prosecutor en un término

no mayor a cinco días sobre los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y de la situación jurídica en la que se encuentre el Agente Comisor. En caso de no llevar a cabo la remisión correspondiente dentro del término señalado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 49 del presente Reglamento.

(Se reforma, Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2ª. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015)

II. El Órgano Prosecutor, analizará de inmediato las constancias y solicitará la retención de remuneración correspondiente, de conformidad a lo establecido en la fracción VII del artículo 84 del Reglamento de la Ley.

Artículos 68.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y en el caso de que la Autoridad competente, determine que el Agente Comisor no fue objeto de responsabilidad penal, se proveerá lo siguiente:

I. El expediente de que se trate, será sometido al Pleno de la Comisión, para que resuelva si la conducta atribuida al integrante, aunque no fuese objeto de responsabilidad penal, valore si se pudiera tratar de una falta disciplinaria.

II. Si la Comisión determinara que la conducta atribuida no es constitutiva de falta disciplinaria, podrá ordenar la realización de exámenes de control de confianza y los demás que considere pertinentes para la reincorporación del Integrante al servicio.

III. En los casos cuando el integrante se encuentre en prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, es improcedente el reintegro de salarios y prestaciones cuando la interrupción temporal de funciones tiene su origen en causas ajenas al servicio.

IV. En caso de resultar procedente la Comisión determinará la orden de pago del salario del Integrante, por el tiempo que haya estado suspendido de sus funciones o en prisión preventiva, siempre que la causa se encuentre relacionada a la prestación del servicio.

Artículo 69.- En la hipótesis de que la Autoridad competente, determine que el Agente Comisor resulto ser responsable penalmente, se proveerá lo siguiente:

I. Indistintamente, si fuese por causas ajenas o inherentes al servicio y conllevarse pena privativa de libertad, se someterá a consideración de la Comisión el expediente de que se trate, para efectos de que resuelva si tal calidad jurídica, incumple con los requisitos de permanencia del Integrante de la Secretaría, cuyo caso será turnado a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y en el caso de que no lo incumpla, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo en que el Integrante haya estado suspendido provisionalmente.

II. Si de las constancias se advierte que existe sentencia ejecutoriada que imponga al Integrante una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio, se notificará a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, para que inicie el procedimiento correspondiente para la baja del Integrante, sin responsabilidad para la Secretaría, debiéndose notificar la resolución correspondiente en el lugar en que se encuentre el Integrante cumpliendo dicha pena.

Artículo 70.- Para la imposición de la sanción, la Comisión tomará en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la falta disciplinaria.

II. Daños causados a la Secretaría.

III. Daños infligidos a la ciudadanía.

- IV.** Condiciones socioeconómicas del Agente Comisor.
- V.** Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad.
- VI.** Antecedentes del expediente laboral con anterioridad al hecho.
- VII.** Circunstancias de ejecución.
- VIII.** Intencionalidad o negligencia.
- IX.** La Reincidencia del Agente Comisor.

Artículo 71.- La resolución que dicte la Comisión, deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Asimismo, deberá hacerle saber al interesado que puede inconformarse del contenido de la misma, mediante el recurso de inconformidad y el término para que lo haga valer.

La resolución que pone fin al procedimiento disciplinario adversarial, no prejuzga sobre la responsabilidad del Integrante en materia penal, civil o mercantil que paralelamente se le sigan por los mismos hechos.

Artículo 72.- Para los efectos correspondientes, se considerará como un agravante la reincidencia del Agente Comisor, y exista resolución ejecutoriada dictada en su contra.

Artículo 73.- Los acuerdos dictados durante el procedimiento disciplinario adversarial, serán firmados por el Vocal Técnico. Las resoluciones del mismo serán firmadas por el Presidente, y autenticada por el Vocal Técnico.

Artículo 74.- Si durante el transcurso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el Integrante causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión, agregándose una copia certificada al expediente personal, y así como en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Capítulo VIII Del Concurso de Faltas

Artículo 75.- En materia disciplinaria, se pueden presentar tres variedades de concursos de faltas, que son las siguientes:

I. Cuando una misma conducta subsume dos o más tipos disciplinarios que no se excluyen entre sí, caso en el cual se tratará de un concurso ideal o aparente.

II. Cuando varias conductas inconexas y parciales, vulneran en diversas oportunidades, el mismo precepto legal, es decir, se tratará de una falta disciplinaria continuada.

III. Cuando una o varias conductas u omisiones llevadas a cabo por el mismo Agente Comisor con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas, caso en el cual se estará ante un concurso material o real.

Artículo 76.- Las clases de concurso antes citados, conllevan implícito la aplicación de sanciones con respecto a los siguientes criterios:

I. En caso de concurso ideal o aparente, se aplicará la sanción correspondiente a la falta disciplinaria de mayor gravedad.

II. Para el caso de concurso de falta disciplinaria continuada, se aumentará de una mitad hasta dos terceras partes de la sanción para la falta disciplinaria cometida.

III. En caso del concurso material o real, se impondrán las sanciones previstas para cada una de las faltas disciplinarias, sin exceder el máximo señalado en el presente Reglamento.

Estos criterios obedecerán de manera concreta al principio general de que quien comete más faltas y de mayor gravedad debe ser mayormente sancionado.

Capítulo IX De la Acumulación

Artículo 77.- La acumulación procederá por las razones siguientes:

I. En los procedimientos que se instruya la investigación de faltas disciplinarias conexas, aunque sean varios los presuntos responsables.

II. Cuando se sigan contra los copartícipes de una misma falta disciplinaria.

III. En los que se sigan en investigación de una misma falta disciplinaria, aunque se trate en contra de diversos agentes comisores.

IV. Cuando se sigan contra un mismo Agente Comisor, aunque se trate de diversas faltas disciplinarias distintas.

Artículo 78.- Podrán promover la acumulación el Órgano Prosecutor, el Agente Comisor o su Defensor.

Artículo 79.- La acumulación podrá decretarse también de oficio; en este caso no habrá mayor exigencia que el auto o razonamiento respectivo con fundamento y motivo correspondiente.

Capítulo X De la Separación de Procedimientos

Artículo 80.- El Pleno de la Comisión a través del Vocal Técnico, puede ordenar su separación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la etapa de Audiencia de Inicio.

II. Que la Comisión, estime que, de seguir acumulados los procedimientos, las etapas que integran el procedimiento disciplinario adversarial se demoraría gravemente, con perjuicio del interés Institucional o del Agente Comisor.

Capítulo XI De las Pruebas

Artículo 81.- Constituye medio de prueba todo instrumento que conduzca a un conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingrese al procedimiento disciplinario adversarial durante las etapas previstas en el presente reglamento. Excepto la confesional por absolución de posiciones de las Autoridades

Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, a los hechos de la investigación o asunto a resolver y deberá ser útil para descubrir la verdad.

La Comisión podrá desechar los medios de prueba ofrecidas que no reúnan los principios de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas.

Artículo 82.- Los integrantes de la Comisión, apreciarán la prueba con libertad, y objetividad pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Artículo 83.- Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones previstas en este Reglamento, ni las pruebas que sean consecuencia directa de aquéllas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Artículo 84.- Se permite la libertad probatoria, por lo que podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido por la Ley.

Capítulo XII Del Recurso de Inconformidad

Artículo 85.- El Recurso de Inconformidad tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución emitida por la Comisión.

En materia de Recurso de Inconformidad sólo podrán admitirse la prueba superviniente.

Artículo 86.- El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución emitida, ante el Vocal Técnico, que se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso, remitiéndolo de manera inmediata a la Junta Superior Disciplinaria para la determinación del mismo.

Una vez calificada la admisión del recurso por la Junta Superior Disciplinaria, ésta contará con un plazo no mayor de 30 días hábiles siguientes para resolver sobre los agravios.

Artículo 87.- Para cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Superior Disciplinaria, se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente: que será el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II. Un Secretario de Actas: que será elegido entre los Titulares de las Subsecretarías, a elección del Titular de la Secretaría.

V. Los Vocales, que serán los Titulares de:

Para el caso del Área

a) El Titular de la Dirección de la Corporación donde este asignado el Agente Comisor.

Para el caso del Área de Servicios:

b) El Titular de la Coordinación de Administración de la Secretaría.

Todos los integrantes de la Junta Superior Disciplinaria, antes mencionados tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 88.- Al expresar los hechos que el inconforme formule en vía de agravios, la Junta los analizará y emitirá la resolución correspondiente, la cual se remitirá al Vocal Técnico de la Comisión para notificar a las partes de la determinación emitida.

Capítulo XIII De las Notificaciones

Artículo 89.- Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente Reglamento, se efectuarán por conducto del Vocal Técnico a través de los notificadores habilitados al respecto.

Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practiquen. Las notificaciones podrán ser personales, a través de los medios de cédula, por correo certificado, por telégrafo o telefonema.

Estas normas deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

- a) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
- b) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.

Artículo 90.- Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, a partir del día siguiente en que sean dictadas.

Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos en los que no puedan tener lugar actuaciones. Se entienden horas hábiles, las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas.

En los demás casos, en el que el Vocal Técnico puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 91.- Los Defensores, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar domicilio, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. De igual manera deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, y en caso de cambio de domicilio deberán de informarlo oportunamente.

Cuando un Defensor no cumpla con lo prevenido en el párrafo anterior, las notificaciones o acuerdos, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por estrados fijados en el área que ocupa la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría, en su carácter de Vocalía Técnica.

Artículo 92.- Las notificaciones serán personales, en los casos siguientes:

- I.** Que den a conocer al Agente Comisor, el inicio del Procedimiento Disciplinario Adversarial.
- II.** Las que determine el Pleno de la Comisión o el Vocal Técnico, siempre que así lo ordenen expresamente.

III. Dar a conocer al Agente Comisor, la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 93.- Las notificaciones personales, se desarrollaran de la forma siguiente:

(Se reforma, Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2ª. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015)

I. Se deberán efectuar en las instalaciones en donde se encuentre comisionado el Agente Comisor, proporcionándoles copia íntegra del auto admisorio y demás actuaciones. Si excedieran los documentos de 24 fojas, éstas quedarán en la Vocalía Técnica de la Comisión para que se instruyan a las partes.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 24 horas.

(Se reforma, Pub. No. 1234-A-2015, Periódico Oficial No. 205-2ª. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015)

II. Cuando se trate de notificar las resoluciones correspondientes, se proporcionará al Agente Comisor la copia simple de los puntos resolutivos.

III. En caso de que el Agente Comisor, no se encuentre prestando el servicio de manera normal, la notificación se hará en el último domicilio que tenga registrado en la base de datos de la Corporación a la que pertenezca, con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

IV. En caso de que la persona a quien haya de notificarse no atienda el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse esta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; debiendo razonar lo que acontezca.

V. En el supuesto de que no exista dicho domicilio o de no corresponder al Agente Comisor, el notificador deberá hacerlo constar en autos, para que la notificación pretendida y las subsecuentes se practiquen por cédula en los estrados de la oficina de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría en su carácter de Vocalía Técnica, con el efecto de que las diligencias en que debiere tener intervención se desahoguen aún sin su presencia.

VI. Asimismo, en cualquiera de los anteriores casos, se le apercibirá que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, salvo prueba en contrario y, en su rebeldía, se continuará el procedimiento disciplinario adversarial y las subsecuentes notificaciones se harán y surtirán sus efectos a través de los estrados en las oficinas que ocupa la Unidad de Apoyo Jurídico, en su carácter de Vocalía Técnica.

Artículo 94.- Si el Agente Comisor o la persona autorizada con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se razonará tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

Artículo 95.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en las instalaciones en las que preste el servicio el Agente Comisor o en el área a la que pertenezca, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del Agente Comisor.

Capítulo XIV De las Medidas de Apremio

Artículo 96.- El Presidente, para hacer cumplir las decisiones de la Comisión, podrá imponer las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento.

II. Arresto.

III. Preventiva de Pago.

Artículo 97.- El Secretario Ejecutivo será el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Comisión, y en su caso la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo anterior.

Artículo 98.- El Vocal Técnico, hará de conocimiento del superior jerárquico del Agente Comisor, que es acreedor del correctivo disciplinario impuesto, para efectos de que la haga efectiva.

Artículo 99.- La preventiva de pago, es la retención del salario que se emite para que el integrante deje de percibir el salario, y procede cuando el integrante haya abandonado o dejado de realizar las actividades propias que le han sido designadas en el servicio.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 074, Tomo III, de fecha 16 de enero de 2008.

Artículo Cuarto.- En los casos no previstos en este Reglamento y en aquellos en que se presente controversia en cuanto a su aplicación y observancia, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, resolverá lo conducente.

Artículo Quinto.- Los asuntos y procedimientos a cargo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en curso, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, y serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos a la Comisión de Honor y Justicia, y a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, respectivamente.

Artículo Sexto.- Las atribuciones y/o referencias que las disposiciones legales otorgan al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, serán asumidas de forma inmediata en el ámbito de sus respectivas competencias por la Comisión de Honor y Justicia, y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, respectivamente.

Artículo Séptimo.- Los procedimientos disciplinarios adversariales se implementarán en un plazo no mayor de noventa días a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo Octavo.- El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlo congruente con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo Noveno.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de julio del año 2014.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Jorge Luis Llaven Abarca, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 205-2ª. Sección, de fecha 21 de octubre de 2015

Pub. No. 1234-A-2015

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 7, la fracción IV del artículo 9, la fracción X del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 16, la fracción VI del artículo 52, el artículo 54, las fracciones I y II del artículo 67, las fracciones I y II del artículo 93; **Se adiciona** el inciso b) al párrafo segundo de la fracción IV del artículo 7, todos del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para quedar de la siguiente manera:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Decreto y que se opongan al mismo.

Artículo Tercero.- Las áreas y órganos administrativos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Cuarto.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 10 días del mes de Septiembre del año 2015.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- **Vicente Pérez Cruz Jorge Luis Llaven Abarca,** Consejero Jurídico Secretario de Seguridad del Gobernador y Protección Ciudadana.-**Rúbricas.**